



Facultad de Derecho **Universidad** Zaragoza

El indulto

Autor

Rubén Martínez Núñez

Director

Enrique Cebrián Zazurca

Facultad de Derecho (Zaragoza)

Curso 2023/2024

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

II. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

III. EL INDULTO

1. CONCEPTO
2. CLASES
3. AMNISTÍA Y PERDÓN DEL OFENDIDO

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INDULTO EN ESPAÑA

1. EL INDULTO PREVIO A LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870
2. EL INDULTO CON LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870
3. EL INDULTO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

V. LEGISLACIÓN ACTUAL DEL INDULTO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1. REGULACIÓN
2. PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN
3. PROCEDIMIENTO: SOLICITUD, INFORME Y CONCESIÓN
4. EFECTOS DE LA CONCESIÓN
5. NATURALEZA DEL INDULTO
6. CONTROL DEL INDULTO

VI. INDULTOS POLÍTICOS

1. INDULTOS DEL “PROCES”

VII. CONCLUSIÓN

VIII. BIBLIOGRAFÍA

II. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El siguiente trabajo tiene como objeto de estudio la figura del indulto en España, centrándome más extensamente en su historia, regulación y utilización, desde su última gran tramitación jurídica en 1870¹ y con la entrada de la democracia y de la Constitución española de 1978. Es una figura jurídica que ha existido en prácticamente todas las sociedades a lo largo de la historia. Se remonta a tiempos antiguos y ha evolucionado a lo largo de los siglos, adaptándose a diferentes sistemas legales y culturas. Se puede decir que el indulto es tan antiguo como el propio Derecho.

De forma resumida, el indulto es la gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena. A día de hoy es de las pocas figuras del ordenamiento jurídico discrecionales que sobreviven en la mayoría de países del mundo, ya sea dentro de la Unión Europea, del derecho anglosajón, del derecho islámico, etc.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

El indulto es una de las figuras jurídicas que más controversia ha generado desde la entrada de la democracia en España. Es posiblemente la forma de llevar a cabo la misma menos imparcial y menos suscrita a unas normas que existe dentro del ordenamiento jurídico español. Es uno de los pocos actos que puede llevar a cabo el Gobierno que no está controlado de forma completa por los Tribunales.

Desde 1978 los Gobiernos han utilizado esta figura en ciertas ocasiones de forma sumamente partidista y política, sin buscar realmente remediar la reparación de la justicia material que es el fin último de este derecho de gracia.

¹ Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Esta cuestión me llevó a plantearme si es justo que a día de hoy siga existiendo en nuestra Constitución y en el ordenamiento jurídico esta figura. Con este estudio trataré de concretar cuáles deberían ser las posibles reformas a aplicar para que su utilización se llevará a cabo de forma más imparcial y de acuerdo con el principio básico de igualdad que promulga el artículo 14 CE².

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En primer lugar, analizaré el concepto de indulto, definiendo los tipos que existen y las formas mediante las cuales se puede aplicar o no en nuestro país. Además, también me parece importante compararlo y diferenciarlo de la amnistía y del perdón del ofendido, figuras englobadas dentro del derecho de gracia.

A continuación, trataré de hacer un análisis histórico de forma resumida del indulto y el derecho de gracia en España hasta 1870, para pasar a centrarme más extensamente en su historia tras la promulgación de la ley del Indulto de 1870. Explicaré también cuáles han sido las consecuencias más importantes de la entrada de la democracia en España en 1978 para esta ley.

En tercer lugar, me centraré en explicar detalladamente la regulación jurídica actual del indulto, haciendo especial hincapié en el procedimiento, la solicitud, la concesión, los requisitos y presupuestos para esta última. Finalmente expondré los efectos que tiene para el ofendido y el control que ejerce el Tribunal Supremo sobre los Reales Decretos de Indulto aprobados por el Consejo de Ministros. Además expondré el caso de los indultos concedidos a los líderes del proceso independentista catalán.

Por último, llevaré a cabo mi conclusión final sobre el indulto en España, obtenida tras la investigación y análisis de todos los temas mencionados anteriormente, tratando de presentar ciertos aspectos que se podrían mejorar de esta figura del derecho constitucional.

² El artículo 14 de la Constitución Española en su Título I “De los derechos y deberes fundamentales”: “1.Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

III. EL INDULTO

1. CONCEPTO

La Real Academia Española define el indulto como «*gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena*» o como «*gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna*»³.

Ni esta definición de indulto, ni ninguna otra existe dentro de ningún precepto constitucional o del ordenamiento jurídico español. Esto se debe a que es una de las figuras más intuitivas y antiguas con una larga trayectoria constitucional que existe en prácticamente todos los derechos constitucionales del mundo, por lo que no es de extrañar que no necesite una definición concreta dentro del ordenamiento jurídico.

La principal característica que podemos extraer de este concepto de indulto es que es una medida excepcional, ya que la gracia no la concede el poder judicial como podría entenderse del artículo 117.3 CE⁴, sino que es el Jefe del Estado a propuesta del Ministro de Justicia como veremos más adelante quién lo lleva a cabo.

Es importante exponer qué relación y diferencias existen respecto al derecho de gracia. Son dos conceptos estrechamente relacionados, pero no iguales. Cuando hablamos de derecho de gracia este abarca varios tipos de figuras que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, como la amnistía, el perdón del ofendido o el indulto, con las que se puede perdonar o conmutar las penas impuestas a personas condenadas por delitos a través de diferentes procesos o contextos sociales y políticos. Por esta razón, podemos concluir que el indulto es una forma más de ejercer el derecho de gracia en nuestro país, el cual tiene su propio proceso y legislación.

³ Definición de “Indulto” procedente de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario Panhispánico del español jurídico (DEPJ) . Santillana

⁴ El artículo 117.3 de la Constitución Española en su Título IV “Del Poder Judicial”: “3. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*”

CÉSAR AGUADO define el derecho de gracia como *«la potestad de un órgano en cuya virtud puede beneficiar discrecionalmente a los individuos respecto de las consecuencias desfavorables que les acarrea la aplicación de normas jurídicas»*⁵.

2. CLASES

A continuación, expondré una clasificación de las clases y modalidades de indultos que se encuentran regulados o prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico.

2.1 INDULTO GENERAL O PARTICULAR

El indulto puede concederse de forma general a un grupo determinado de personas en las que concurre una causa común mediante una sola resolución, sin que sea necesario que todos los procesados hayan cometido los mismos delitos y sin la necesidad de juzgar y analizar todos los casos individualmente. Este tipo de indulto suele ser utilizado en circunstancias excepcionales. Esta modalidad se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 62.i CE.

En cambio, el indulto particular se da cuando se concede esta prerrogativa a una única persona en un proceso individual más exhaustivo y específico. Esta modalidad es la que se encuentra recogida en la Ley del Indulto y en nuestra Constitución.

2.2 INDULTO PURO O CONDICIONAL

El indulto puro es aquel en el que se perdona totalmente la pena impuesta sin la obligación de cumplir ninguna concesión adicional a las del artículo 15 de la Ley del Indulto, las cuales se entienden implícitas en todo caso. Estas son: *«Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos»* y *«Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte»*.

⁵ AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia, Civitas, Madrid, 2001. pag 44.

En cambio, el indulto condicional (artículo 16) es aquel en el que además de cumplir los requisitos del artículo 15, se le impongan *«las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen»*. Además, no se podrán conceder indultos cuando las condiciones previas para su concesión no hayan sido cumplidas por el penado (artículo 17). El artículo 18 establece que el indulto puede ser revocado en caso de incumplimiento de alguna de estas causas.

2.3 INDULTO TOTAL O PARCIAL

El artículo 1 de la Ley del Indulto establece que se podrá indultar toda o parte de la pena de toda clase de delitos y el artículo 4 dispone qué se considera indulto total y parcial. El indulto total se da cuando todas las penas a las que hubiera sido condenado el reo y todavía no hubiera cumplido son perdonadas. Sólo cabe otorgarse de forma total cuando existan razones de justicia, equidad o utilidad pública a juicio del tribunal sentenciador.

Con la concesión de un indulto parcial solo son perdonadas algunas penas o parte de las que hubiera sido condenado el reo y no hubiese cumplido todavía. La conmutación de la pena o penas, en otras menos graves, también tendrán la consideración de indulto parcial.

2.4 INDULTO ANTICIPADO O TRAS SENTENCIA FIRME

El indulto anticipado es aquel que se concede previamente antes de dictarse sentencia firme por parte del tribunal sentenciador. El indulto *«post sentencia»* es aquel que se concede tras una sentencia firme.

La Ley del Indulto, en su artículo 2, exceptúa de lo establecido en su artículo 1, es decir, de poder concederse el indulto, a los procesados criminales que aún no han sido condenados por sentencia firme. Esto tiene una excepción recogida en el artículo 3 que establece:

«Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal»

Estos capítulos comprenden los delitos de rebelión, delitos contra la Corona, delitos contra las Instituciones del Estado y sedición, entre otros. Esto nos da a entender que se pueden conceder indultos para estos delitos de forma anticipada a que se dicte sentencia firme, lo cual genera debate dentro de la doctrina constitucional.

Una parte de la doctrina se muestra en contra de la posibilidad de conceder indultos anticipados, como LLORCA ORTEGA que afirma que «*entender que cabe el indulto anticipado, en realidad implicaría tolerar la entrada por la puerta falsa en la práctica judicial de una quasi amnistía*»⁶.

Esta parte de la doctrina cree que el artículo 3 solo hace mención, o debería hacer mención, a los apartados segundo y tercero del artículo 2 (no estar a disposición del tribunal para ser juzgado y reincidencia). Por todo esto no parece lógico que en un Estado de Derecho se concedan indultos sin una sentencia firme sobre la que actuar.

Dicho esto, la taxatividad literal del artículo 3 de la Ley del Indulto hace muy difícil que la mayoría de la doctrina no se decante por admitir la posibilidad de conceder indultos anticipados a los procesados por los delitos descritos en el artículo 3 que todavía no cuentan con una sentencia firme. Esto no impide que muchos juristas se muestren disconformes con la existencia de esta posibilidad y prefieran optar por una reforma que elimine la posibilidad de eliminar indultos anticipados. La práctica normativa ha hecho visible la posibilidad de llevar a cabo indultos anticipados.

2.5 SEGÚN QUIÉN LO SOLICITE

El indulto puede ser solicitado por diferentes personas, instituciones e incluso grupos sociales. En el punto cuarto, apartado segundo: *Procedimiento: solicitud, informe y concesión* expondré más en profundidad los sujetos autorizados por la Ley del Indulto para llevarla a cabo, por lo que ahora simplemente me limitaré a mencionarlos.

⁶ AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia ... cit, p. 109.

El indulto puede solicitarlo el propio penado, sus parientes, cualquier otra persona en su nombre, el Tribunal sentenciador, el Tribunal Supremo, el Fiscal de ambos tribunales anteriores, el Gobierno, el Tribunal del Jurado o el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

A diferencia de los anteriores, el indulto por iniciativa popular, que es el que solicita la ciudadanía, bien sea a través de una movilización masiva o a través de la recogida de firmas, está prohibida por el artículo 87.3 CE «*No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia*».

3. AMNISTÍA Y PERDÓN DEL OFENDIDO

La amnistía y el perdón del ofendido son dos figuras que, al igual que el indulto, forman parte del derecho de gracia español. Tienen características muy similares a este, por lo que es importante exponerlas y resaltar sus similitudes y diferencias más importantes.

En primer lugar, la amnistía se puede definir como un acto legal que elimina toda responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de una acción, devolviendo a los amnistiados la condición de inocentes. Generalmente, es una medida de carácter excepcional que se concede en situaciones de cambio político y social como método de reconciliación y progreso pacífico.

La amnistía no aparece mencionada directamente en la Constitución de 1978 (como sí ocurría en la de 1869 y 1931), pero tampoco ningún precepto prohíbe su regulación, por lo que, en opinión de la doctrina mayoritaria, no existe impedimento alguno en la promulgación de una Ley de amnistía en España.

ENRIQUE LINDE PANIAGUA muestra como el artículo 9.3 CE permite esto: «*La Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...*», se deduce, en sentido contrario, que la Constitución

*permite que se dicten disposiciones, en el ámbito sancionador, de carácter favorable, por consiguiente que se concedan amnistías.*⁷

El principal debate que genera el posible encaje constitucional de la amnistía es la prohibición que hace el artículo 62 i) CE a los indultos generales. Los indultos generales tienen similitudes con una amnistía al concederse ambos a un grupo amplio de personas que han cometido diferentes delitos y se encuentran en diferentes fases de un procedimiento penal. Sin embargo la amnistía se concede de una forma mucho más general y arbitraria que un indulto.

La promulgación de la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre y su vigencia a día de hoy, no derogada por ninguna otra ley, hacen que la tesis de que la amnistía está permitida dentro de nuestra Constitución sea la más defendida a día de hoy.

La Ley de Amnistía tenía como objetivo principal promover la reconciliación nacional y la transición democrática tras el fin de la dictadura franquista. Esta ley buscaba poner fin a las represalias políticas del pasado y facilitar la integración de los diversos sectores de la sociedad española en el nuevo marco democrático.

El artículo 1.1 de la Ley de Amnistía establece que: *«Quedan amnistiados: a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis».*

La principal diferencia que podemos encontrar respecto al indulto es que con la amnistía no sólo se perdona la pena que le ha sido impuesta al reo, sino que también desaparecen los antecedentes penales y supone la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada. Esto en la práctica tiene consecuencias importantes, ya que con la amnistía no se podría alegar reincidencia en la comisión de un delito, como sí ocurre con la concesión de un indulto.

⁷ LINDE PANIAGUA, E., “Amnistía e indulto en la Constitución Española de 1978”. Universidad Nacional de Educación a Distancia Revista de Derecho Político, N° 2, 1979, pág 57.

Por último, es importante destacar que una ley de amnistía sólo puede ser concedida mediante Ley Orgánica a través del poder legislativo, por lo que el poder ejecutivo o un Gobierno Autónomico no pueden llevar a cabo por sí solos leyes de amnistía.

El perdón del ofendido es otra causa más por la que se puede extinguir la responsabilidad criminal del reo, así lo regula el artículo 130.1.5º CP:

«1. La responsabilidad criminal se extingue: 5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea...».

Es una figura independiente a la del indulto, la cual está reservada para un número reducido de delitos leves, que solo pueden ser denunciados por la persona que los ha sufrido, como una calumnia o una injuria. Para que surta efecto este perdón, la autoridad judicial sentenciadora deberá escuchar a la persona ofendida por el delito, antes de dictar sentencia absolutoria para el procesado, en la que se constate que este perdón se ha otorgado de forma expresa y real.

En los casos en los que los delitos se cometan contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, no será suficiente el perdón de la persona ofendida para extinguir la responsabilidad criminal, sino que deberá de ser el propio Tribunal, en cada caso, quien valore si es conveniente perdonar al reo.

Por último, es destacable mencionar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 534/2015, de 23 de septiembre. El TS determinó que el legislador no contempla el perdón del ofendido en los casos en los que los delitos afecten a intereses generales o a bienes jurídicos, respecto de los que el ofendido no tiene una especial disponibilidad. Cuando el perdón del ofendido ya haya sido otorgado, este podría carecer de eficacia alguna si el tribunal lo estimara conveniente.

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INDULTO EN ESPAÑA

1. EL INDULTO PREVIO A LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870

El indulto es tan antiguo como el derecho y los delitos en sí mismos. La historia del indulto se remonta a los orígenes de la sociedad, de los delitos y de sus correspondientes penas que la han acompañado al ser humano desde la noche de los tiempos.⁸

En las sociedades griegas y romanas, sobre las que en gran medida se ha influenciado nuestro derecho, existe constancia del uso de las figuras del indulto y de la amnistía. Destacar la Ley del olvido de Trasíbulo, más concretamente ley de amnistía, una de las más antiguas sobre las que se tiene constancia dictada en el siglo V A.C. en la antigua Atenas.

El origen legislativo del indulto en España se remonta al tiempo de los Godos, el cual estaba contemplado dentro del Fuero Juzgo. «En esta época, el ejercicio de la gracia por los Reyes Godos podía asemejarse más bien al ejercicio señorial del perdón, que al verdaderamente ejercido por el Monarca, caracterizado por el monopolio⁹».

En aquellos tiempos, la práctica de la clemencia por parte de los monarcas Godos podría compararse más con un acto de perdón propio de un señor feudal, que con la clemencia verdaderamente otorgada por el monarca soberano, que se caracterizaba por su exclusividad. Sólo el Rey podía conceder la gracia y previamente era necesario oír el «Consejo de Miembros de la Iglesia» y el de los «Mayores de la Corte».

⁸ RODRÍGUEZ RAMOS, L. - CASTELLANO, P.S., “La aporética constitucionalidad del indulto”. TRC, nº50, 2022, pp. 432.

⁹ HERRERO BERNABÉ, I. (2012): “Antecedentes históricos del indulto”, Revista de Derecho UNED, no 10, p.695.

Con la promulgación del Fuero Real por Alfonso X en 1255 se dió la unificación de la legislación, con la respectiva concesión de Fueros nobiliarios y municipales. Con esto, se establecía el poder del monarca para perdonar los delitos en ocasión de acontecimientos festivos y se mencionaba la figura del perdón. «El perdonar la pena al reo es algo que hace el Rey si quiere, a lo que puede moverle la piedad o merced»¹⁰.

Durante el siglo XIII, los señores feudales y nobles emplearon ampliamente la institución del indulto. Esto fue tan notable que en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca, promulgado por Juan I en 1387, se centralizó en la figura del monarca la facultad de otorgar indultos para tratar de controlar la discrecionalidad con la que se utilizaba esta institución. Además, se prohibió expresamente la concesión de indultos generales por parte de otras autoridades.

Toda la normativa existente durante la Edad Media relativa al indulto y el perdón fue recopilada en 1484 en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo.

Se destaca la obligación del Rey de otorgar indultos durante el Viernes Santo, como se establece en la Ley del Perdón del Viernes Santo de la Cruz de Juan II, recogida en el Título XLI de la Novísima Recopilación de 1805. Esta disposición marca el inicio de la tradición que permite a las cofradías solicitar el perdón para los reos durante el Viernes Santo, una costumbre que perdura hasta el día de hoy.

Durante el siglo XIX, se suceden una serie de regulaciones que van a mencionar o regular el indulto con menor o mayor interés. En base al estudio de JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS¹¹ mencionaré las más destacables:

La Constitución de Cádiz, concretamente en su artículo 171 atribuía al Rey, «*como principal facultad*», la de «*indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes*» (apartado 13º).

¹⁰ HERRERO BERNABÉ, I. (2012): “Antecedentes históricos del indulto”... cit. p. 696.

¹¹ REQUEJO PAGÉS, J.P., “Amnistía e indulto en el constitucionalismo español”, Historia Constitucional (revista electrónica), n. 2, 2001. Págs 81-106.

Dentro de las Cortes existía un interés por regular de una vez los límites y crear unas reglas claras sobre cómo y cuándo debían de utilizarse los indultos, así lo pone de manifiesto ARGÜELLES: *«hay más de costumbre que de ley»*¹².

Durante esta época, la opinión generalizada era que la figura del indulto debía existir y se debatía sobre cuáles debían ser sus límites y sobre quién debía llevarla a cabo. ARGÜELLES y TRAVER, diputados de las cortes de aquella época, coincidían en que *«la gracia sólo es admisible, en tanto que excepción a la ley, una vez agotadas las posibilidades de otros instrumentos, nunca como expediente a cuyo través se abandona a la arbitrariedad del monarca el necesario perfeccionamiento de la ley penal en perjuicio de técnicas normativas como la de la derogación»*¹³.

Durante las Constituciones de 1837 y 1845 se puede observar la falta de interés por parte de los constituyentes por tratar de modernizar la institución del indulto. En el artículo 47 apartado 3º de la Constitución de 1837 se reproduce la misma fórmula utilizada en la Constitución de Cádiz, con la única diferencia de que la facultad de indulto no se describe como tal, sino como prerrogativa. El Estatuto Real, de 10 de abril de 1834, omitía toda referencia a la necesidad de que el Rey se ajustará en el ejercicio de la prerrogativa a lo dispuesto en las leyes. El art. 47.3º de la Constitución de 1837 se utiliza el mismo texto que en el apartado 3º del art. 45 de la Constitución de 1845.

En la fallida Constitución de 1856 se trató de poner nuevamente límites al monarca para la utilización del indulto prohibiendo los indultos generales y haciéndose necesaria la *«petición de uno de los Cuerpos colegisladores»* para que fuera posible indultar a un *«Ministro a quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes»*¹⁴. Por primera vez se lleva a cabo una regulación con la que poner límite al indulto general y a la amnistía, reconduciéndolos en su ejercicio a la voluntad del Parlamento. La siguiente Constitución de 1869, con mayor éxito, llevaría a cabo estas reformas.

¹² REQUEJO PAGÉS, J.P., “Amnistía e indulto en el constitucionalismo español” ... cit., Pág. 85.

¹³ REQUEJO PAGÉS, J.P., “Amnistía e indulto en el constitucionalismo español” ... cit., Pág. 87.

¹⁴ REQUEJO PAGÉS, J.P., “Amnistía e indulto en el constitucionalismo español” ... cit., Pág. 89

2. EL INDULTO CON LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870

La progresista Constitución de 1869 dejó abierto el camino para la que sería la Ley del Indulto de 18 Junio de 1870. Esto se puede observar en el art. 74 de la Carta Magna que imponía la previa autorización por una ley especial para que el Rey pudiera «*conceder amnistías e indultos generales*». Con esta nueva regulación constitucional se trató de poner fin al abuso real que hasta entonces venía dándose. La prerrogativa dejaba de poder llevarse a cabo por el Monarca y pasaba a ser una facultad de otros poderes.

En 1870 y en base a lo dicho, entró en vigor la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. Con esta ley se ponían en común todas las normativas diversas que existían hasta entonces en España sobre el indulto y se creaba una regulación específica para la regulación de los indultos particulares. Esta Ley sigue vigente a día de hoy y será analizada más en detalle más adelante.

La Constitución de 1876 se limitó a transcribir la Ley de 1870, pero simplemente copiando el formato de las que le precedieron. El art. 54, apartado tercero, brevemente dice que «*corresponde (...) al Rey (...) indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes*». Durante los siguientes años, el indulto fue utilizado por los gobiernos de militares y políticos con fines claramente partidistas. Destacar el indulto concedido por el Rey Alfonso XIII el 21 de febrero de 1910 a los condenados por la Semana Trágica de Barcelona.

Con la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 el derecho de gracia sufrió un cambio importante en nuestro país, ya que en el artículo 102 de la nueva Constitución, que se promulgó ese mismo año, establecía la posibilidad y restricción al resto de instituciones del estado de que el parlamento concediera amnistías.

Esto fue una novedad importante, ya que, aunque era la segunda vez que se regulaba la amnistía en una Constitución española, por primera vez era el parlamento quien iba rechazar o autorizar la concesión del derecho de gracia, en este caso mediante la amnistía.

En este mismo artículo también se prohíben los indultos generales y autoriza al presidente de la República a indultar los delitos de extrema gravedad. Respecto al indulto particular *«el Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de las partes»*.

Con esto, era el Tribunal Supremo, con la excepción de los indultos del Presidente de la República, y ya no el gobierno quien pasaba a conceder los indultos. Esto tampoco supuso el fin de los indultos políticos y partidistas, ya que durante esta etapa de extrema división política se concedieron polémicos indultos y amnistías a todo tipo de autoridades militares como el General Sanjurjo por el fallido intento de golpe de estado en 1932 o la amnistía otorgada por Manuel Azaña a Lluís Companys por el intento de proclamación de la República de Cataluña en 1934.

Con la llegada de la dictadura franquista no existió debate alguno y los vencedores de la guerra civil con el Decreto de 22 de abril de 1938 acordaron que la Ley de 1870 sobre el Indulto volviera a entrar en vigor sin apenas modificaciones.

La principal diferencia era que quién concedía ahora los indultos de forma exclusiva era el Jefe del Estado Supremo Francisco Franco, ya que no contaba con ningún tipo de control para llevar a cabo estas prerrogativas de gracia por parte de otra institución u órgano del estado.

El uso de esta institución durante los cuarenta años de dictadura fue notable, ya que en un régimen tan represivo y en el que no existía el debate y solo la obediencia, el derecho de gracia era la única vía alternativa de justicia y perdón para quienes no seguían fielmente los dogmas y leyes del régimen, el cual uso habitualmente esta institución con fines políticos y mediáticos.

Los indultos y amnistías más destacados que se concedieron en este régimen fueron de distinta índole: relacionados con la guerra civil española (Indulto general y total de 9 de octubre de 1945 por delitos de rebelión militar cometidos hasta el 1 de abril de 1939), indultos para terroristas y opositores políticos del régimen como el Proceso de Burgos (Decreto 3656/1970, de 30 de diciembre) o para empresarios y políticos corruptos como el indulto a Jesús Gil y Gil en 1971 por la muerte de 58 personas en el derrumbe de Los Ángeles de San Rafael.

3. EL INDULTO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Con el final de los cuarenta años de dictadura franquista y la consiguiente búsqueda de la entrada de la democracia en España se promulgó la Constitución de 1978. En nuestra Constitución existen tres artículos en los que se hace referencia a la figura del indulto: artículos 62.i, 87.3 y 102.3. Estos artículos son una continuación de la fórmula que se viene utilizando desde 1812. Se prohíben expresamente los indultos generales y no se hace mención alguna a la figura de la amnistía, pero tampoco se prohíbe.

Durante el tiempo que duró la redacción y debate de la carta magna, apenas hubo debate en referencia a estos artículos, ya que el artículo 62.i fue el único de los tres al que se le presentó una enmienda, la núm. 503, por parte del Grupo Mixto para que las propuestas de los indultos las presentase el Presidente del Tribunal Supremo y no el Gobierno como había ocurrido en la Constitución de 1931. Esta enmienda no suscitó ningún tipo de interés ni se tuvo en cuenta. Los otros dos artículos no sufrieron ninguna modificación con respecto al Anteproyecto de ley.

Este breve o casi inexistente debate se debió principalmente a dos motivos. El primero de ellos, es que existía un consenso bastante generalizado sobre que la Ley del Indulto de 1870 era suficiente y nuestra Constitución no necesitaba implantar medidas revolucionarias sobre esta figura. El segundo motivo era que al existir otros temas constitucionales mucho más complejos de plasmar de forma consensuada entre todos los partidos políticos de entonces, no tenían tiempo o interés en centrarse en este aspecto. Se podría concluir con que simplemente se limitaron a continuar con la Ley del indulto de 1870 y a mencionar los aspectos más importantes del Derecho de Gracia en la Constitución de 1978.

Desde 1978 se han llevado a cabo dos reformas de la ley del indulto, destacando la de la Ley 1/1988, de 14 de enero, la cual contó con un amplio consenso. Esta modificación introdujo el artículo 28, el cual tenía el propósito de agilizar los trámites de los indultos solicitados a instancia de los Tribunales y la calificación como trámite preferente de los casos que se consideren de especial urgencia o importancia. También se eliminaban las costas procesales en

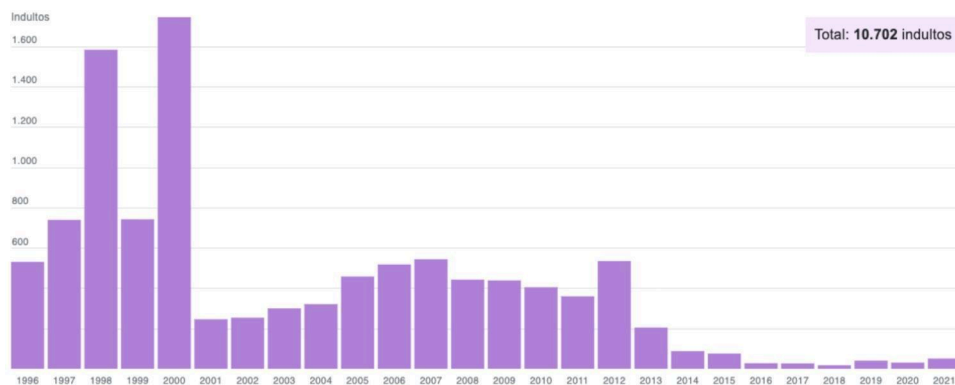
los procesos que finalicen con la concesión de un indulto y se suprimió la obligación de motivar los Reales Decretos por los que se concede el indulto.

Con esta reforma se trató de dar agilidad y preferencia a ciertos indultos que el Gobierno pudiera considerar importantes de resolver en el menor tiempo posible y de eliminar la obligación de motivar la concesión de los mismos. Este hecho conlleva todavía más discrecionalidad a esta institución. Eliminar la obligación de motivar los indultos hace que exista mucha menos seguridad jurídica respecto al uso partidista que puede hacerse de esta institución.

En palabras de REQUEJO PAGÉS: *«Así, de manera que me atrevería a calificar de clandestina -pero, visto el resultado, no de torpe si, como cabe deducir de la vigencia continuada de la Ley 1/1988, tal era lo que a la postre se perseguía-, se terminó con casi 120 años de indultos motivados y se volvía -y en ellas seguimos- a las maneras propias de los tiempos de la real gana».*

Por último, expondré brevemente las estadísticas que existen a día de hoy sobre el uso del indulto en España y cual es la tendencia que está siguiendo esta figura. Desde los últimos treinta años la concesión de indultos ha disminuido notablemente, en el año 2000 se concedieron 1744 indultos, cifra bastante superior a los 12 indultos otorgados en el año 2023¹⁵.

Indultos concedidos en España desde 1996¹⁶



¹⁵ Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Justicia. 2024.

¹⁶ <https://civio.es/el-indultometro/Investigación a fondo sobre los indultos concedidos en España desde 1996>.

Por tipo de delito, analizando los datos de los segundos semestres de 2020 y 2021, de los 1.749 expedientes de indultos resueltos, los delitos contra el Patrimonio representan el 35% , los delitos contra la Salud Pública el 17% y, en tercer lugar los delitos de Violencia de género y los delitos contra la Seguridad Vial un 12%. No es de extrañar que se concedan más indultos en los delitos por los que más presos han sido condenados.¹⁷

Porcentaje del total de expedientes RESUELTOS		
DELITO	2º SEM 2020	2º SEM 2021
Patrimonio	32%	35%
Salud Pública	17%	17%
Violencia de género	13%	12%
Seguridad Vial	12%	12%

AÑO	Concedidos	Denegados	TOTAL EXPEDIENTES RESUELTOS	% de concedidos sobre el total
2016	27	3.747	3.774	0,72%
2016 1º semestre	14	1.814	1.828	0,77%
2016 2º semestre	13	1.933	1.946	0,67%
2017	26	4.344	4.370	0,59%
2017 1º semestre	20	1.923	1.943	1,02%
2017 2º semestre	6	2.421	2.427	0,24%
2018	17	4.365	4.382	0,39%
2018 1º semestre	9	626	635	1,42%
2018 2º semestre	8	3.739	3.747	0,21%
2019	39	4.123	4.162	0,94%
2019 1º semestre	39	2.261	2.300	1,70%
2019 2º semestre	0	1.862	1.862	0,00%
2020	28	2.876	2.904	0,96%
2020 1º semestre	10	1.230	1.240	0,81%
2020 2º semestre	18	1.646	1.664	1,08%
2021	46	3.427	3.473	1,32%
2021 1º semestre	41	1.683	1.724	2,38%
2021 2º semestre	5	1.744	1.749	0,29%

¹⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA, “Informe de Indultos Segundo Semestre de 2021”. (2022)

V. LEGISLACIÓN ACTUAL DEL INDULTO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1. REGULACIÓN

La regulación del indulto se encuentra recogida en diferentes textos legales en vigor que determinan las clases permitidas y no permitidas de indulto, los efectos, el procedimiento y todo lo relativo a cómo debe llevarse a cabo su uso.

En primer lugar, siguiendo la jerarquía legislativa española, el indulto se encuentra recogido en los artículos 62.i, 87.3 y 102.3 de nuestra Constitución de forma breve y poco precisa. En estos preceptos se utilizan tres términos diferentes para referirse al indulto:

- El artículo 62 i establece que el Rey debe ejercer con arreglo a la ley el derecho de gracia, haciendo referencia de forma inequívoca a la Ley de 18 de Junio de 1870 y prohibiendo que el monarca pueda conceder indultos generales.

- El artículo 87.3 regula el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa popular, prohibiendo expresamente la prerrogativa de gracia entre otras cuestiones.

- El artículo 102.3 prohíbe la prerrogativa real de gracia en el caso en el que el Presidente y los demás miembros del Gobierno incurran en responsabilidad criminal.

De la lectura de estos tres artículos podemos definir el indulto como un acto administrativo del Gobierno destinado a dejar sin efecto decisiones judiciales cuando estas no son capaces, por sí mismas y a juicio del gobierno, de restablecer la justicia material, debido a restricciones expresas en la ley.

Esta acción representa una intervención del poder ejecutivo en el ámbito del poder judicial y, como tal, es considerada en la Constitución como un acto gubernamental

extraordinario sujeto a límites, ya que interfiere en los valores de la separación de poderes recogidos en el artículo 117.3 CE¹⁸.

De forma más precisa y extensa la Ley de 18 de Junio de 1870 del indulto regula esta cuestión. Esta ley consta de treinta y dos artículos en los que se establecen las personas que pueden ser indultadas, las clases de indulto y sus efectos y el procedimiento para solicitar y conceder el indulto entre otros. En los siguientes apartados se desarrollará más a fondo estas cuestiones.

Esta Ley establece los principios que han guiado el ejercicio del indulto individual durante más de un siglo, demostrando su aplicabilidad en contextos tan diversos como la restauración borbónica, el franquismo y en la actualidad. Un texto inicialmente provisional, como muchos de esa época, que ha perdurado hasta el presente, el cual sufrió una única modificación destacable en 1988 introducido por la Ley 1/1988, de 14 de enero.

La ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en su artículo 130.1-4.º menciona al indulto como una de las posibles causas por las que se puede extinguir la responsabilidad penal.

Por último, mencionar el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el cual regula en su artículo 206 el indulto particular para los penados que cumplan ciertos requisitos y siempre en base a la Ley del indulto.

2. PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN

El Capítulo I de la Ley del indulto de 1870 determina quiénes pueden ser indultados. El primer artículo establece que *«los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados»*. El

¹⁸ El artículo 117.3 de la Constitución Española en su Título IV “Del Poder Judicial”: 3. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

segundo exceptúa de lo anteriormente dicho a los reos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.
- Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, hubiera razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.

Por último simplemente mencionar, al ya haber analizado esta cuestión anteriormente, la otra excepción que hace el artículo 3 respecto a las causas anteriores, las cuales no se aplicarán en los delitos de Rebelión y Delitos contra la Corona, Delitos contra las Instituciones del Estado, los delitos cometidos con ocasión de ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución, de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales y Sedición.

3. PROCEDIMIENTO: SOLICITUD, INFORME Y CONCESIÓN

El Capítulo III de la Ley del indulto de 1870 establece el procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulto. Este comienza con la solicitud del mismo. Puede llevarse a cabo por los diferentes sujetos e instituciones recogidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley del Indulto.

En primer lugar, el indulto puede solicitarlo el propio penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre (artículo 19). No requiere de poder escrito para acreditar su representación.

También pueden proponer el indulto los sujetos judiciales que han participado en el proceso: el Tribunal sentenciador, el Tribunal Supremo o el Fiscal en ambos casos (artículo 20). En estos casos la propuesta quedará reservada hasta que el Ministro de Justicia decrete la formulación del correspondiente expediente autorizando o no dicha solicitud. Estos deberán seguir las indicaciones del artículo 4.3º párrafo tercero¹⁹:

«Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo»

Solo cuando ninguno de los sujetos anteriores lo hubieran solicitado, el artículo 21 autoriza al Gobierno para mandar formar el oportuno expediente. Este supuesto es entendido como el más excepcional de todos.

El Tribunal del Jurado también puede solicitar el indulto. El artículo 52.2 de la Ley del Tribunal del Jurado establece que *«Asimismo, el Magistrado-presidente someterá, en su caso, al Jurado la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto.»*

El indulto particular también puede ser solicitado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a solicitud de la Junta de Tratamiento y previa propuesta del Equipo Técnico. El indulto penitenciario se encuentra regulado en el artículo 206 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Podrá solicitarse en los penados que aconsejen las circunstancias y en los que concurra de forma extraordinaria en el periodo de al menos dos años de modo continuado las siguientes

¹⁹ La ley del Indulto hace referencia al artículo 2.º párrafo tercero del Código Penal, el cual fue modificado y a día de hoy el artículo al que realmente hace referencia es al artículo 4.3º párrafo tercero.

circunstancias: buena conducta, participación en las actividades de reeducación y reinserción social y el desempeño de una actividad laboral normal dentro o fuera del establecimiento penitenciario.

Respecto a cómo debe llevarse a cabo la solicitud del indulto, es preciso enviar un escrito al Ministerio de Justicia en el que se especifique y se aporte la documentación necesaria respecto al Juzgado de Instrucción, el número de procedimiento y el Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia.

En base al artículo 22 de la Ley del Indulto, todas las solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Justicia a través del Tribunal que haya dictado sentencia, el Jefe del Establecimiento o del Gobernador de la provincia en la que el penado se encuentre cumpliendo condena.

El Tribunal sentenciador tiene obligación de realizar un informe en el que se incluya toda la información necesaria sobre el penado, en especial sobre la conducta del mismo. Este informe será preceptivo en todos los casos, incluso los informes que directamente se presenten al Ministro de Justicia.

Este Tribunal, para recabar la información necesaria sobre la conducta del penado, deberá solicitar un informe al Jefe del establecimiento en el que el penado estuviera cumpliendo condena o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiera en la privación de libertad. Además será necesario incluir la opinión del Ministerio Fiscal y la de la parte ofendida, si es que la hubiere.

El artículo 25 de la Ley del Indulto hace una extensiva lista de toda la información que, siempre que sea posible, se debe incluir en el informe:

«la edad, estado y profesión del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las

circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia».

Por último, junto a este informe, el Tribunal sentenciador remitirá la hoja histórico-penal, el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado y cualquier documento que considere necesario para la resolución del proceso.

Los lugares donde se puede presentar estas solicitudes son:

- En el Registro General del Ministerio de Justicia
- En cualquier gerencia territorial del Ministerio de Justicia
- En cualquiera de los Registros de la Administración General del Estado o de la Administración de las Comunidades Autónomas y en las Corporaciones Locales que hayan suscrito el Convenio de Ventanilla Única
- Por correo dirigido al Registro General del Ministerio de Justicia

Respecto a los plazos, los procedimientos deberán resolverse en el plazo máximo de un año, entendiéndose desestimadas las solicitudes cuando no hayan recibido resolución expresa en el indicado plazo.²⁰

Existe una excepción a esta norma en la que se establece que se podrá ampliar seis meses el plazo máximo a partir de la recepción de los informes preceptivos cuando existan motivos de suficiente entidad para ello, con obligación de comunicar dicha decisión a los sujetos implicados.²¹

²⁰ Recogido en el artículo 6.1 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia Interior

²¹ Orden Ministerial de 10 de septiembre de 1993.

Podrán tramitarse como preferentes los que estén fundamentados en el artículo 4.3 CP (antiguo 2.2 CP) siempre que los informes de todos los sujetos involucrados en el proceso (Ministerio Fiscal, establecimiento penitenciario y el ofendido) no se opusieron al criterio del Tribunal. Los expedientes calificados como de especial urgencia o importancia también contarán con un trato preferente.

La decisión de conceder o no conceder el indulto se llevará a cabo por el Consejo de Ministros, que es el órgano mediante el cual el Gobierno toma las decisiones. La tramitación del mismo será llevada a cabo por el Ministro de Justicia, quién elevará la propuesta que estime oportuna, tras la investigación y estudio de los informes mencionados anteriormente.

La necesidad de que los decretos de concesión de indultos estén motivados fue suprimida por la reforma que se llevó a cabo en 1988.²² Actualmente, no existe obligación de que el Gobierno motive los decretos de concesión de indultos, ya que con esta reforma se eliminó del artículo 30 lo siguiente: «*La concesión de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta*».

La concesión de indultos, sea cual sea su clase, deberá hacerse siempre a través de Real Decreto, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Estado (artículo 30).

4. EFECTOS

Es importante destacar los dos principales efectos del indulto. El primero es que solo se podrán remitir las penas en las que haya sido efectivamente condenado el reo y que todavía no haya cumplido y el segundo es que con el indulto solo existe el perdón de la pena impuesta, no de la responsabilidad penal del delito cometido.

²² Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

El indulto puede tener diferentes efectos en la pena a la que ha sido condenado el beneficiario del mismo. Dependerá de la forma en la que el Gobierno estime que es más conveniente llevarse a cabo.

La primera de ellas la recoge el artículo 4 de la Ley del Indulto que establece que el indulto podrá ser total o parcial. El artículo 11 de la Ley del Indulto determina que el indulto total solo se concederá: *«caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del tribunal sentenciador»*.

En caso de conmutar la pena principal, se incluirán también las penas accesorias en el mismo, a excepción de las que inhabiliten para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad, para las cuales será necesario mención especial.

Es obligatorio para evitar la nulidad y la falta de efectos recogida en el artículo 5 de la Ley del Indulto que se haga mención expresa, al menos, de la pena principal sobre la que recaiga la gracia.

El indulto parcial podrá concederse sólo sobre las penas accesorias y no sobre la principal y viceversa, siempre que no sean inseparables por su naturaleza y efectos (artículo 7). Destacar que la conmutación de la pena o penas impuestas en otras menos graves también tiene la consideración de indulto parcial.

Un tema controversial es la suspensión de la pena que estuviera cumpliendo el reo mientras se resuelve la tramitación del expediente de indulto. El artículo 32 establece que: *«la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuera la de muerte»*. A día de hoy la pena de muerte solo se encuentra recogida en la Constitución en su artículo 15 para lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempos de guerra, lo cual carece de regulación al encontrarse derogada conforme a la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

La regla general entonces es la aplicación de la pena y ejecución de la condena mientras no se conceda el indulto conforme al artículo 4.3º CP. Sin embargo el artículo 4.4º CP establece dos excepciones en las que sí se podrá suspender la pena:

«4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria».

El indulto no incluye, en ningún caso, el abono de las costas procesales surgidas durante el proceso judicial.

Respecto de los indultos concedidos sobre penas pecuniarias el artículo 8 de la Ley del Indulto exime al indultado de pagar la cantidad pendiente de satisfacer, pero solo será posible la devolución de la ya abonada cuando así se mencione expresamente. Tampoco se comprenderá nunca la indemnización civil que le corresponda pagar al penado.

El artículo 10 recoge la posibilidad de los herederos del penado de solicitar la conmutación de la pena de multa en caso de existir causas suficientes a tiempo del fallecimiento del mismo.

Se podrán establecer e imponer como obligaciones análogas a las de la concesión del indulto condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen. Nunca se concederá ninguna concesión recogida en el decreto de indulto mientras no se hayan cumplido por parte del penado las condiciones previamente establecidas.

Sobre cuándo se entiende que el indulto empieza a producir sus efectos, el artículo 14 de la Ley del Indulto determina:

«La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido».

Por último, es importante destacar que los indultos son irrevocables por su propia naturaleza (artículo 18). El legislador entiende que de la misma forma que las sentencias firmes gozan de irretroactividad, este acto de justicia debe contar con la misma seguridad jurídica, al ser un acto discrecional que podría revocar un Gobierno con diferente opinión política.

CESAR AGUADO afirma que: *«La cuestión debe ser respondida sin duda de manera negativa, porque la gracia es una medida que se agota en su aplicación o, en su caso, en su falta de aplicación cuando pudo ser aplicada por cualquier motivo, y porque el acto que la declara es un acto creador de derechos que, como todo acto de este tipo, no es libremente revocable».*²³

5. NATURALEZA DEL INDULTO

Una de las principales dudas que surge respecto al indulto es si puede ser considerado como un derecho para el penado que lo solicita. Por la propia naturaleza del indulto lo más lógico es pensar que no es un derecho, ya que es una decisión que depende exclusivamente de varios sujetos diferentes al penado, siendo el más importante el propio Gobierno. Esta opinión es compartida por VILLARINO MARZO:

«El indulto como tal no es un derecho del individuo del que se deriven un haz de facultades del mismo, sino que se trata de una potestad de la que dispone el Estado que ejerce el Rey previa decisión del Gobierno y en estricto cumplimiento de la legalidad vigente. En

²³ AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia ... cit, p. 187

definitiva no existe disponibilidad del sujeto y por tanto no parece necesario exigir su consentimiento,»²⁴

Por todo esto, es más acertado considerar como un derecho la posibilidad de solicitar la gracia, pero nunca entender que existe un derecho a ser indultado, lo cual evidencia la no obligación que tiene el Gobierno de motivar la denegación de un indulto. CESAR AGUADO lo explica de la siguiente forma:

«Desde luego, lo que sí tiene quien se encuentre en una situación jurídicamente desfavorable como consecuencia de una sentencia condenatoria, es la posibilidad de solicitar la gracia, posibilidad que puede revestirse de la forma del derecho fundamental de petición (art. 29 CE), como ya hemos dicho antes en otro contexto, que no tiene limitación material: puede pedirse lo que se tenga a bien y, por ende, también puede solicitarse el indulto, pero no se tiene derecho a él, a su concesión».²⁵

El Tribunal Constitucional reafirmó esta opinión en la ATC 900/1985, de 13 de diciembre, f.1, reafirmando que el indulto no es un derecho del penado, denegando la mera proposición de la gracia cuando se solicite a un órgano jurisdiccional.

6. CONTROL DEL INDULTO

Probablemente, el aspecto más controversial que versa sobre la figura del indulto es la forma en la que se ejerce control sobre el mismo. Aunque se trate de un poder que puede ejercer el gobierno de forma discrecional, no surgen dudas respecto a si el indulto es controlable o no judicialmente, ya que en un Estado de Derecho no puede haber ningún ámbito de actuación en el que los poderes públicos estén exentos de control judicial.

²⁴ VILLARINO MARZO, J., “El indulto en España”. Revista De Las Cortes Generales, 2005, (66), pág 76.

²⁵ AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia ... cit, pág. 182.

El control de esta institución puede ejercerse, en primer lugar, socialmente. Los ciudadanos, y sobre todo, los medios de comunicación a través del Boletín Oficial del Estado pueden supervisar y denunciar, de forma incluso mediática, el posible uso indebido del mismo.

En segundo lugar, puede examinar su uso el parlamento. Una de las principales labores del parlamento es controlar la actuación del Gobierno, no estando exentos de esta función los Reales Decretos de Indulto otorgados por el poder ejecutivo. Este control se puede ejercer a través del planteamiento de preguntas orales o escritas en Comisión o en Pleno, con el objeto de obtener información respecto al uso de esta figura.

Además, la Disposición Adicional de la Ley del Indulto establece la obligación del Gobierno de remitir semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Un Alto cargo del Ministerio de Justicia deberá comparecer ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para presentar estos datos.

Por último, quien ejerce este control de forma más extensa y realmente práctica es el poder judicial, pero ¿Qué órgano judicial ha de ejercer este control?

Existen dos posibilidades respecto a quien podría ejercer este control: El propio Tribunal sentenciador o la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como Tribunal encargado de controlar los actos del Gobierno.

Por un lado el artículo 31 de la Ley del Indulto establece que: *«la aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador»*.

Por otro lado, el artículo 2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa determina que: *«El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.»*

A día de hoy parece que la opción más lógica es la del artículo 2.a) de la Ley 29/1998 en la que es la Sala Tercera del Tribunal Supremo quien debe encargarse de esta cuestión.

Cuando se redactó el artículo 31 no existía tal orden jurisdiccional y en palabras de CÉSAR AGUADO: *«y menos aún en una materia tan singular como la gracia en la que no parece que estuviera pensando el autor de la ley procesal administrativa, de manera que el artículo 31 L.I. devendría derecho especial sobre el general de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa»*²⁶.

Respecto a los tipos de control posibles, existen dos: sobre los elementos reglados de naturaleza procedimental o sustancial y sobre el fondo del asunto.

El primer aspecto que puede controlar el poder judicial es poco controvertido. Son susceptibles de control los elementos reglados de naturaleza procedimental o sustancial como puede ser: la audiencia de terceros en los casos que sea preceptivo, la existencia de los informes necesarios, la necesidad de que la sentencia sea firme o cualquier otro requisito procedimental que establezca la ley del indulto.

Esto es así en base al ya mencionado artículo 2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Respecto a la legitimación de los tribunales para controlar el fondo de los indultos, es decir, si estos tienen capacidad para entrar a valorar cuando un indulto es válido o no en función de las circunstancias del penado, existen diversas opiniones en la doctrina y entre los propios magistrados. Históricamente, desde la promulgación de la Ley del Indulto, los tribunales se habían mantenido al margen de esta cuestión, pero en los últimos años ha habido un interés por empezar a controlar ciertos aspectos.

²⁶ AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia ... cit, pág. 197.

Es fundamental para hablar de esta cuestión destacar dos sentencias del Tribunal Supremo del año 2013, las cuales fueron un hito significativo en la jurisprudencia relativa al indulto. En ellas se marcan unas pautas más rigurosas para el poder ejecutivo a la hora de conceder indultos, destacando la importancia del control judicial en la lucha contra la arbitrariedad del poder público.

En la Sentencia de 20 febrero de 2013, la Sección 6ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, bajo la ponencia del magistrado Lesmes Serrano, anuló parcialmente los Reales Decretos 1753/2011 y 1761/2011 que indultaron a Calama Teixeira y Sáenz Abad, dos banqueros de alto nivel, que habían sido condenados previamente por corrupción. La nulidad se fundamentó en la cláusula que eliminaba cualquier consecuencia jurídica de la sentencia, incluyendo la prohibición de ejercer la actividad bancaria.

El Tribunal Supremo consideró que esta disposición excede las competencias del Gobierno según la Ley de Indulto de 1870, que solo permite el indulto de la pena, no de otras consecuencias legales de la condena. Las causas de inadmisibilidad presentadas por el Abogado del Estado y la representación de los codemandados fueron desestimadas.

En la Sentencia de 20 de Noviembre de 2013, el Pleno de la Sala 3.a del Tribunal Supremo, por mayoría, anuló el Real Decreto 1668/2012, que indultaba al Sr. Ríos Salgado. Este había sido condenado por conducción temeraria con resultado de homicidio, lesiones y daños. La pena de trece años de prisión e inhabilitación especial fue conmutada por dos años de multa.

La decisión no fue unánime; 25 de los 36 magistrados votaron a favor de la anulación del indulto. Se formularon múltiples votos particulares, tanto concurrentes como discrepantes, reflejando la complejidad y la controversia del caso. Los magistrados expresaron diferentes enfoques sobre el alcance del control judicial de los indultos.

Estas dos sentencias, sobre todo la segunda, representaron un cambio en la doctrina del Tribunal Supremo, avanzando hacia un control más sustancial del contenido de los indultos, más allá de su mera legalidad formal.

Volviendo a la cuestión previa, ¿hasta dónde debe de llegar el control del fondo de los indultos por parte de los tribunales? Parece que una mayoría de magistrados del Tribunal Supremo se han decantado por la opción que explica de manera muy acertada CARLÓN RUIZ:

*««En su sentencia de 20 de noviembre de 2013, el Tribunal Supremo en Pleno, aún por una mayoría limitada, concluyó que el control jurisdiccional sobre los indultos puede alcanzar a ese núcleo decisorio hasta entonces considerado intangible, por cuanto la proscripción de la arbitrariedad que el art. 9.3 CE proyecta sobre todos los poderes públicos convierte en ilegítima la concesión de indultos que incurra en «[...] error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica» en función de las razones de «justicia, equidad o utilidad pública» que, a juicio del TS, deben hacerse expresas en el Real Decreto de indulto por exigencia del art. 11 de la Ley de 1870, más allá de que el art. 30 ya no exija la motivación de aquel»».*²⁷

Por último, destacar que este hecho no hizo más que provocar que los Gobiernos desde entonces crearan una práctica, ya habitual en la concesión de indultos desde 2013, en la cual todos los indultos se otorgan: *««estimando que, atendiendo a las circunstancias del condenado (o condenada), concurren razones de justicia y equidad»*²⁸, sin más explicaciones sobre el porqué de la decisión.

²⁷ CARLÓN RUIZ, M., Los indultos -a juicio- ante la sala tercera del Supremo ... cit, .pág. 133-134.

²⁸ FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre el control jurisdiccional de los decretos de indulto”. Revista de Administración Pública, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), pág 225.

VI. INDULTOS POLÍTICOS

1. INDULTOS DEL “PROCES”

El 22 de junio de 2021 el Consejo de Ministros del Gobierno de España formado por la coalición PSOE-PODEMOS y presidido por Pedro Sanchez aprobó la concesión de indultos a los nueve condenados a penas de prisión por el juicio del “procés”. Este es, probablemente, uno de los procesos de concesión de indultos más polémicos de la democracia al ser vistos por una parte de la sociedad española como indultos excesivamente políticos y oportunistas.

En Febrero de 2019 se celebró la vista oral en el Tribunal Supremo contra los considerados como líderes principales del proceso independentista catalán²⁹ que tuvo lugar en Cataluña, principalmente, entre septiembre y octubre de 2017.

El lunes 14 de octubre de 2019 se dió a conocer la sentencia firme, en la que se condenó a los enjuiciados por delitos de sedición, malversación de caudales públicos y desobediencia a penas de 9 hasta 13 años de prisión. El exvicepresidente Oriol Junqueras, los exconsejeros Raül Romeva, Joaquim Forn, Jordi Turull, Josep Rull y Dolors Bassa; la expresidenta del Parlament Carme Forcadell; y los exlíderes de ANC y Òmnium Cultural, Jordi Sànchez y Jordi Cuixart fueron condenados a dichas penas.

El Gobierno de España justificó la concesión de estos indultos como una medida de utilidad pública para favorecer el diálogo, la convivencia y el reencuentro en Cataluña y entre Cataluña y el resto de España. La ministra de Hacienda y portavoz del Gobierno, María Jesús Montero declaró que: *"No vamos a renunciar, como gobierno, a hacer aquello que pensamos que es lo mejor para nuestro país, su convivencia, la estabilidad y su progreso" y "La justicia terminó su trabajo y ahora es el momento de la política"*.³⁰

²⁹ Causa Especial 20907/2017

³⁰ Intervención de la ministra de Hacienda y portavoz del Gobierno, María Jesús Montero. Moncloa/Diego del Monte, 22.6.2021.

Argumentos que se oponían a la negativa de la Fiscalía y la propia sala de lo penal del Tribunal Supremo, principalmente por la falta de “arrepentimiento” de los condenados.

Lo cierto es que en los nueve Reales Decretos que aprobó el Consejo de Ministros en los que se concedió el indulto a los condenados a prisión, la única razón en la que justificaron su concesión fue la de “utilidad pública” y con la condición de no volver a cometer un delito grave en plazos de entre tres y seis años dependiendo del indultado. La razón de utilidad pública es una de las condiciones recogidas dentro del artículo 11 de la Ley del Indulto para poder otorgar indultos totales.

Este método de justificación de los indultos no es casual, ya que el Gobierno quiso asegurar que el Tribunal Constitucional no tumbara la concesión del mismo como ocurrió, por ejemplo, con la STS de 20 de marzo de 2018, en la que la el TS determinó falta de explicitación de sus razones en el Real Decreto.

Así lo refleja MATILDE CARLÓN RUIZ «*«Efectivamente, amén de referirse, sin más, a las «circunstancias» del condenado, los nueve Reales Decretos publicados utilizan como fórmula de motivación la apelación a los «[...] motivos de utilidad pública que se exponen en la propuesta del ministro de Justicia»»*»³¹

El Partido Popular, Vox y tres diputados de Ciudadanos interpusieron numerosos recursos ante la sección quinta de la Sala de lo Contencioso contra estos indultos. Todos estos recursos fueron rechazados por el Tribunal Supremo en enero de 2022 alegando falta de legitimación de los mismos.

Un cambio en la composición de las secciones de esa sala de lo contencioso-administrativo, sin embargo, revivió el asunto: la misma sala, con diferentes integrantes, cambió de criterio y decidió que los recursos debían ser estudiados para que se dictara una sentencia sobre el fondo del asunto. Aun así, estos recursos volvieron a desestimarse.

³¹ CARLÓN RUIZ, M., Los indultos -a juicio- ante la sala tercera del Supremo ... cit. ,pág. 137.

VII. CONCLUSIÓN

Para terminar este trabajo de fin de grado, expondré las principales ideas que he trabajado sobre la institución del indulto y daré mi opinión sobre los temas más controversiales explicados previamente.

En primer lugar, se ha definido el indulto, a lo largo de este trabajo, como la gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena. Se han expuesto los tipos y clases de indultos que existen, remarcando cuales están permitidos por nuestra Constitución. Se han abordado otros derechos de gracia como la amnistía y el perdón del ofendido.

También ha sido importante explicar el contexto histórico de esta figura, la cual, como hemos podido comprobar, tiene unos antecedentes de uso sumamente antiguos. Por último, se ha expuesto toda la legislación que regula su uso y se han abordado los aspectos más polémicos de la misma.

Pues bien, el primer aspecto por el que destaca esta figura es que lleva siglos utilizándose en España, en numerosas ocasiones, de forma política y partidista. La idea teórica del indulto es la de su utilización en casos en los que se entiende que la pena ha sido desproporcionada, en relación con la situación concreta del penado. También puede ser procedente en casos en los que se cree que su uso puede favorecer la reinserción social del penado o por motivos humanitarios, como el estado de salud.

Lo cierto es que la falta de necesidad de motivación que existe a día de hoy y la gran discrecionalidad con la que cuenta el Gobierno para utilizar esta figura pueden llegar a desvirtuar su uso. Han sido numerosas las ocasiones en la que se han concedido indultos a políticos, banqueros, empresarios u otras personas por el hecho de ser influyentes o por la importancia que puedan llegar a ejercer en la agenda política de un gobierno.

En mi opinión, en un Estado de Derecho, el Gobierno no debería tener una potestad tan discrecional con la que poder perdonar decisiones judiciales. Aunque a día de hoy se ejerza cada vez más control por parte del Tribunal Supremo, como hemos podido observar en las sentencias del TS de 2013, todavía existen mecanismos como alegar simplemente “razones de justicia y equidad” o “utilidad pública” para evitar tener que justificar ciertas decisiones políticamente polémicas.

Una de las cuestiones que se plantean los autores, que he leído durante la investigación de esta figura, es sobre cómo debería regularse el indulto: Como un mecanismo excepcional de decisión que el Gobierno puede ejercer de forma discrecional (que sólo necesita adecuarse a los principios constitucionales) o como un mecanismo excepcional de decisión, el cual deba motivar expresa y concretamente en cada caso de forma precisa dado el carácter excepcional del mismo.

Existen varios conflictos con ambas posibilidades. En el primer caso, el principal cabo suelto es la falta de control que existe respecto a su uso y en el segundo, el problema es que se puede llegar a desvirtuar su cometido principal como derecho de gracia, si el poder judicial entra a valorar la suficiente motivación o no de cada indulto. Pues bien, en mi opinión, la mejor solución que podría llevarse a cabo para hacer esta institución más justa es volver a introducir la necesidad de que los Reales Decretos de concesión de indultos se motiven.

La mayoría de la doctrina cree que la reforma de 1988, en la que se eliminó la necesidad de motivar estas decisiones, fue una mala decisión del legislador. Es cierto que para quien se encuentra gobernando es muy conveniente no tener que justificar motivadamente ciertas concesiones de indulto que podrían resultar polémicas. No obstante, esto puede resultar contrario a los principios del Estado de Derecho, ya que, en mi opinión, atenta contra los valores que defiende nuestra Constitución.

Otra posibilidad sería que los indultos los otorgara otro poder del estado, como el parlamento o los tribunales de justicia, para lo cual sería necesaria una reforma constitucional más difícil de visualizar a día de hoy.

Otro tema controversial que se ha tratado es hasta dónde puede llegar la acción de los tribunales para controlar el uso indebido o no, en base al artículo 9.3 CE, de esta figura por parte del Gobierno. A este respecto, creo que el Tribunal Supremo hace un papel correcto tratando de no dejar que el indulto se use de forma injustificada y sin seguir los principios de la Ley del Indulto.

Por todo esto, respecto de la Ley de 18 Junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, considero que es necesario una reforma de la misma. En el plano procedimental es una ley que sigue siendo funcional a día de hoy, aunque necesite varias reformas que adapte ciertos aspectos técnicos traspasados, pero sobre el plano funcional muchos aspectos han quedado anticuados desde su promulgación hace más de ciento cincuenta años.

Para concluir este TFG, opino que a día de hoy sigue siendo necesario contar en nuestra Constitución con una figura como el Indulto. Aunque en esta conclusión me haya centrado en los aspectos negativos y mejorables de la misma, creo que es importante que exista un mecanismo mediante el cual los penados, que consideren que su condena ha sido desproporcionada, puedan articular un último recurso con el que se ejerza justicia de forma menos material.

Existen situaciones en las que el Derecho ejercido de forma literal puede llegar a crear una situación más injusta o desproporcionada, que la que el propio legislador buscaba. Es en estas situaciones en las que la figura del indulto y la gracia aparecen como el último resquicio de parcialidad con los que tratar de buscar la justicia real, a la que en ciertas ocasiones no es capaz de llegar nuestro ordenamiento jurídico de manera ordinaria. Este debería ser el único objetivo que persiguieran los Reales Decretos de indulto ordenados por el Gobierno.

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS:

- AGUADO RENEDO, C., Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia, Civitas, Madrid, 2001.

2. ARTÍCULOS:

- REQUEJO PAGÉS, J.P., “Amnistía e indulto en el constitucionalismo español”, Historia Constitucional (revista electrónica), n. 2, 2001, págs 81-106.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “El indulto y la amnistía en la Constitución”, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, ISSN 1889-0016, Nº. 108-109 (Diciembre-Enero), 2023-2024 (Ejemplar dedicado a: La Constitución de 1978 cumple 45 años), págs. 158-163.
- LOZANO CUTANDA, B., “El indulto y la amnistía ante la Constitución”, Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría / coord. por Sebastián Martín-Retortillo Baquer Árbol académico; Eduardo García de Enterría Martínez-Carande (hom.) Árbol académico, Vol. 2, 1991 (De los derechos y deberes fundamentales), págs. 1027-1053.
- LINDE PANIAGUA, E., “Amnistía e indulto en la Constitución Española de 1978”. Universidad Nacional de Educación a Distancia Revista de Derecho Político, Nº 2, 1979, págs. 55-69.
- FERNÁNDEZ, T.R., “Sobre el control jurisdiccional de los decretos de indulto”. Revista de Administración Pública, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), págs. 209-225.

- RODRÍGUEZ RAMOS, L. - CASTELLANO, P.S., “La aporética constitucionalidad del indulto”. TRC, nº50, 2022, pp. 427-455.

- CARLÓN RUIZ, M., Los indultos -a juicio- ante la sala tercera del Supremo, 2021.

- MINISTERIO DE JUSTICIA, “Informe de Indultos Segundo Semestre de 2021”. (2022)

- VILLARINO MARZO, J., “El indulto en España”. Revista De Las Cortes Generales, 2005, (66), págs 63-92.

3. PÁGINAS WEB

- El perdón del ofendido en los delitos contra el honor.

<https://www.iberley.es/temas/perdon-ofendido-delitos-contrahonor-65505>

- CIVIO - Investigación a fondo sobre los indultos concedidos en España desde 1996.

<https://civio.es/el-indultometro>

- Revista de las Cortes Generales - El indulto en España

<https://revista.cortesgenerales.es/rcg>

- Civio - El BOE publica los indultos a los nueve condenados a cárcel por el 'procés'

<https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/2021/06/23/indultos-nueve-condenados-proces>

- El Mundo - El Supremo rechaza los recursos contra los indultos del 'procés' por falta de legitimación de los recurrentes

<https://www.elmundo.es/espana/2023/09/14/6502d8bffdddf235a8b45a8.html>

- El País - Quién es quién entre los presos del ‘procés’ que el Gobierno ha indultado

<https://elpais.com/espana/catalunya/2021-06-22/quien-es-quien-entre-los-presos-del-proces-que-el-gobierno-ha-indultado.html>

- Eldiario.es - El Supremo se opone al indulto a los condenados por el procés ante su falta de “arrepentimiento”

https://www.eldiario.es/catalunya/supremo-opone-indulto-condenados-proces-falta-arrepentimiento_1_7917370.html

4. LEGISLACIÓN

- Constitución Española
- Ley de 18 Junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
- Ley de amnistía 46/1977, de 15 de octubre
- Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.
- Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo n.º 534/2015, de 23 de septiembre, (ECLI:ES:TS:2015:3892)
- AUTO 900/1985, de 13 de diciembre de 1985, Sección Primera, (ECLI:ES:TC:1985:900A)
- STS de 20 de Febrero de 2013
- STS de 20 de noviembre de 2013